

CALI; 30 de Agosto de 2024

**RESOLUCIÓN No. DESAJCLGCC24-9773**

*“Por medio de la cual se resuelven excepciones”.*

Exp. No. 76001129000020240057800.

La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle, en ejercicio del poder otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en las leyes 6 de 1992 art. 136 y 1066 de 2006, en el Decreto 4473 de 2006 y en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial,

**CONSIDERANDO**

Que la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI - VALLE, mediante providencia No. DESAJCLR24-535 del 19/02/2024, ordenó un REINTEGRO por concepto de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, entre otros contra la EPS SURAMERICANA S.A., identificada con NIT No. 800088702-2 por el valor de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$73.406.658,00)

Que la mencionada cumple los requisitos establecidos por los artículos 115, 394 del C.P.C, artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, para constituir título ejecutivo base del cobro coactivo.

Que con base en lo anterior, se profirió el mandamiento de pago contra el EPS SURAMERICANA S.A. – 800088702, mediante Resolución DESAJCLGCC24-5393 del 23/05/2024, el cual se notificó el 28/05/2024.

Que el 20/06/2024 dentro del término legal el deudor presentó escrito de excepciones con los siguientes argumentos:

“...

**1. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO.**

*... De todo lo expuesto, se colige que mi representada es objeto de una medida arbitraria por parte de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, toda vez que el acto administrativo con fundamento en el cual se inicia el presente proceso no tiene vocación de título Ejecutivo en la medida que no contiene una obligación clara, ni mucho menos exigible a mi representada, toda vez que ni siquiera se aportaron pruebas de que la entidad radicó en debida forma la solicitud de pago de las prestaciones económicas, máxime cuando esa era su obligación y la misma brilló por su ausencia. De acuerdo con las normas expuestas es deber de la dirección seccional radicar ante mi representada la solicitud de reconocimiento y pago de la respectiva prestación, con los soportes correspondientes, para que ella, de conformidad con la ley, pueda realizar la revisión que le compete y establecer de manera motivada si hay lugar a reconocer y pagar lo solicitado. Dicha radicación eventualmente podría servir de título ejecutivo...”.*

Y

“...

**2. FALTA DE COMPETENCIA**

... En conclusión, resulta acertado indicar que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali excedió su competencia, al proferir la Resolución No. DESAJCLR24-535 del 19 de febrero de 2024, mediante la cual, ordenó a mi procurada **EPS SURAMERICANA S.A.**, el pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad, causadas por funcionarios de la Rama Judicial, durante la vigencia 2024 y la Resolución NO. DESAJCLGCC24-5393 mediante el cual de libró mandamiento de pago, pues su facultad se limita a GESTIONAR EL RECONOCIMIENTO de ellas por parte de la EPS, haciendo uso de los trámites legales establecidos, pero de ninguna manera se extiende a la posibilidad de ordenar un pago arbitrario, sin que ello se someta verificación alguna por parte de la llamada al pago...”

Con lo anteriormente expuesto, entra a analizar Abogada Ejecutora de conformidad con la ley aplicable el artículo 831 del Estatuto Tributario, que dispone: “EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
  2. La existencia de acuerdo de pago
  3. La falta de ejecutoria del título.
  4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
  5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
  6. La prescripción de la acción de cobro
  7. **La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.**
- PARAGRAFO.** Adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.”.

De la normatividad anteriormente transcrita, se evidencia que las excepciones contra el mandamiento de pago son taxativas, siendo así procedemos resolver sobre **excepción de La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió** contemplada en el numeral 7 del art. 831 E.T, oportunamente presentada.

### EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Procediendo entonces a estudiar la mencionada excepción, las cuales se basan en

- *La falta de título ejecutivo por cuanto afirma que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial no realizó trámite administrativo para el cobro de las incapacidades y además resalta la incompetencia para realizar el cobro mediante proceso coactivo.*

Los artículos 112 y 136 de la Ley 6° de 1992 establecen que las entidades públicas del orden nacional y en particular la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, están facultadas para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y el de la Nación.

El artículo 1° y numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006 disponen:

**“ARTÍCULO 1o. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA.** Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

**ARTÍCULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR.** Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”.

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, señala:

**“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

Conforme la norma anterior se infiere que el procedimiento es el establecido en el Artículo 823 E.T. y siguientes, sin embargo, en caso de presentarse vacíos en la interpretación de sus normas y no estén expresamente normados en el citado Estatuto, estas serán resueltas por las normas del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El título IV de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, sobre el deber que les asiste a las entidades públicas para recaudar las obligaciones creadas a su favor, **con soporte en documentos que presten mérito ejecutivo**, estos son, en los que conste la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, las resoluciones que ordenen el pago, independiente del origen de la obligación, siempre y cuando se encuentre ejecutoriadas son exigibles por el procedimiento administrativo de cobro coactivo y gozan de presunción de legalidad mientras la jurisdicción Contenciosa Administrativa no se hubiere pronunciado al respecto.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, dispuso:

*“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. **El acto administrativo existe, tal***

**como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, v en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.**

*"(...) el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir." (Negritas y subrayas fuera de texto)*

De lo anterior, se concluye que los actos administrativos contentivos de obligaciones a favor del Nación – Rama Judicial son exigibles a partir de su notificación al deudor y agotado el trámite en vía administrativa; vencido el término otorgado para el pago sin que se hubiere realizado, se trasladará a la dependencia de cobro coactivo con el fin de hacer efectivo el derecho que en ellos se consagra, tal como lo dispone la Resolución 2041 de 20 de agosto de 2020 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera.

Frente a la competencia funcional, el artículo 4 del precitado Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación – Rama Judicial, dispone:

***“Artículo 4º. Competencia. El Director Ejecutivo de Administración Judicial en uso de las facultades atribuidas en la Ley 1066 de 2006, otorgará poder a los abogados de las dependencias de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de sus Direcciones Seccionales, con el fin de ejercer la jurisdicción coactiva.***

*La competencia funcional y territorial para adelantar los procesos de cobro coactivo de las multas y sanciones dinerarias impuestas a favor de la Nación- Rama Judicial, se encuentra determinada conforme a las siguientes reglas:*

- *Competencia de cobro de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial: Contenidas en sus propios actos administrativos, independientemente del origen de la obligación (incumplimiento contractual, recobro de incapacidades, reintegros por concepto de mayores valores pagados por nómina, etc.). (...)" (negritas fuera de texto).*

Adicional a lo anterior, el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 establece:

***“Artículo 103. Director Seccional de la Rama Judicial. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:***

- 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.***
- 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.***
- 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial. (...)"(Negritas y subrayas fuera de texto)***

De otra parte, la Circular Externa 026 del 26 de noviembre de 2015, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispone:

*“... aquellos recursos derivados de las incapacidades que las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud y de Riesgos Profesionales reconocen y que deben ser reintegrados a la Dirección del Tesoro nacional toda vez que se trata de dineros que pertenecen a la Nación...”* (Subrayas fuera de texto).

Frente a lo manifestado por el apoderado de la EPS SURAMERICANA., es necesario precisar que como ejecutores de una orden antes de proceder con la radicación, se verifica que la providencia cumpla con los requisitos para prestar merito ejecutivo, circunstancias que se dieron en el presente caso. Así mismo, se debe aclarar que las actuaciones administrativas surtidas dentro del proceso adelantado por quien ordenó el reintegro de incapacidades, en contra de quien se encuentra demandado por Jurisdicción Coactiva, no son objeto de conocimiento ni pronunciamiento por parte de esta dependencia, dado que el trámite administrativo de cobro coactivo, es un procedimiento independiente que se adelanta con el fin de cumplir la orden administrativa *“Por medio de la cual se ordena un reintegro”*, teniendo como título ejecutivo base del recaudo la copia auténtica de la Resolución con el llenado de los Requisitos Legales y Normativos exigidos para tales efectos.

Así mismo se observa que la EPS en etapa administrativa **NO presento recursos frente a la Resolución No. DESAJCLR24-535 del 19/02/2024**, por ende, esta no es la instancia para debatir el acto administrativo objeto de cobro. No obstante, lo anterior, mal puede decir la EPS SURAMERICANA S.A. que el Area de Talento Humano de la Desaj Cali, no realizó las gestiones ante la EPS con el fin de obtener el reintegro de los dineros por pagos de Incapacidades, Licencias de Maternidad o Paternidad, entre otras, los cuales son adeudados al Tesoro Nacional, puesto que todas las incapacidades fueron radicadas y se realizó oficios de cobro así:

| No. OFICIO      | FECHA      | RECIBO EPS | ASUNTO  |
|-----------------|------------|------------|---|
| DESAJCLO23-409  | 13/02/2023 | 14/02/2023 | RECOBRO INCAPACIDADES MES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022 Y ENERO 2023              |
| DESAJCLO23-644  | 24/02/2023 | 01/03/2023 | PRIMER AVISO DE COBRO 2023  |
| DESAJCLO23-967  | 21/03/2023 | 24/03/2023 | RECOBRO INCAPACIDADES MES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022 Y ENERO Y FEBRERO DE 2023 |
| DESAJCLO23-1380 | 20/04/2023 | 04/05/2023 | RECOBRO INCAPACIDADES MES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE DE 2022 Y ENERO A MARZO DE 2023                           |
| DESAJCLO23-1456 | 25/04/2023 | 04/05/2023 | CUARTO AVISO DE COBRO   |
| DESAJCLO23-1860 | 18/05/2023 | 31/05/2023 | RECOBRO INCAPACIDADES MES DE FEBRERO A ABRIL DE 2023  |
| DESAJCLO23-2029 | 31/05/2023 | 06/06/2023 | SEGUNDO AVISO DE COBRO 2023   |
| DESAJCLO23-2471 | 21/06/2023 | 27/06/2023 | RECOBRO INCAPACIDADES MES DE ABRIL A MAYO DE 2023   |

|                 |            |            |   |
|-----------------|------------|------------|---|
| DESAJCLO23-2547 | 16/06/2023 | 06/06/2023 | QUINTO AVISO DE COBRO   |
| DESAJCLO23-3121 | 31/07/2023 | 03/08/2023 | SEXTO AVISO DE COBRO  |
| DESAJCLO23-3168 | 31/07/2023 | 03/08/2023 | RECOBRO INCAPACIDADES MES DE FEBRERO, MAYO Y JUNIO DE 2023        |
| DESAJCLO23-3405 | 17/08/2023 | 23/08/2023 | RECOBRO INCAPACIDADES MES DE JUNIO Y JULIO DE 2023                |
| DESAJCLO23-3614 | 25/08/2023 | 31/08/2023 | SEPTIMO AVISO DE COBRO  |
| DESAJCLO23-C121 | 19/09/2023 | 21/09/2023 | RECOBRO INCAPACIDADES MES JULIO Y AGOSTO 2023                     |
| DESAJCLO23-C135 | 19/09/2023 | 21/09/2023 | OCTAVO AVISO DE COBRO   |
| DESAJCLO23-4336 | 09/10/2023 | 12/10/2023 | SOLICITUD RELIQUIDACIÓN INCAPACIDADES FEBRERO A JULIO 2023        |
| DESAJCLO23-4483 | 17/10/2023 | 19/10/2023 | SOLICITUD RELIQUIDACIÓN INCAPACIDADES ENERO A MAYO 2023           |
| DESAJCLO23-4472 | 17/10/2023 | 19/10/2023 | RECOBRO INCAPACIDADES MES JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE 2023         |
| DESAJCLO23-4610 | 23/10/2023 | 26/10/2023 | NOVENO AVISO DE COBRO   |
| DESAJCLO23-5177 | 16/11/2023 | 21/11/2023 | RECOBRO INCAPACIDADES MES SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2023            |
| DESAJCLO23-5333 | 23/11/2023 | 28/11/2023 | DECIMO AVISO DE COBRO   |
| DESAJCLO23-5733 | 13/12/2023 | 15/12/2023 | RECOBRO INCAPACIDADES MES SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2023 |
| DESAJCLO24-53   | 09/01/2024 | 09/01/2024 | ONCEAVO AVISO DE COBRO  |
| DESAJCLO24-256  | 25/01/2024 | 31/01/2024 | RECOBRO INCAPACIDADES MES OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2023  |
| DESAJCLO24-256  | 25/01/2024 | 31/01/2024 | DOCEAVO AVISO DE COBRO  |
| DESAJCLO24-355  | 30/01/2023 | 31/01/2024 | SOLICITUD RELIQUIDACIÓN INCAPACIDADES 2023                        |

Y se revisaron nuevamente todas las planillas, copia incapacidades, ADDRESS, pagos encontrando donde se procede a aceptar que las siguientes incapacidades están a cargo del empleador, por lo que serán descontadas de la obligación inicial:

| IDENTIFICACION | NOMBRE       | APELLIDO         | UNIDAD EJE | TERCER   | DESCRIPCION CONCEPT | FECHA      | FECHAF       | Ajustes              |
|----------------|--------------|------------------|------------|----------|---------------------|------------|--------------|----------------------|
| 29506580       | LORENA       | SALAZAR GONZALEZ | 8          | Eps Sara | Enfermedad General  | 20/06/2023 | 20/06/2023   | 171.380              |
| 66908722       | MONICA MARIA | VERHAZA DIAZ     | 8          | Eps Sara | Enfermedad General  | 31/10/2023 | 1/11/2023    | 269.550              |
|                |              |                  |            |          |                     |            | <b>TOTAL</b> | <b>\$ 440.930,00</b> |

Frente a las demás la EPS aún no ha cancelado el valor total de las incapacidades que se ejecutan en el presente proceso coactivo, tal como se observa en el cuadro Excel que se relaciona en resolución objeto de cobro.

Para el caso se procedió a solicitar al Area Talento Humano la revisión de los argumentos y soportes de la EPS, a lo que manifiestan que realizaron depuración de las cuentas por cobrar por concepto de incapacidades teniendo en cuenta la información suministrada por la EPS y la reportada por esta Entidad; que para ello se revisaron nuevamente todas las planillas, copia incapacidades, ADRESS, pagos encontrando que la EPS, y se establece que aún no ha cancelado el valor total de las incapacidades que se ejecutan en el presente proceso coactivo, así mismo se pudo establecer que la EPS, liquidó incapacidades con el IBC errado, toda vez, que la entidad cancela Salud mes anticipado.

Conforme lo anterior se procede a **negar la excepción de *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió* presentada por la EPS.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se invita a la deudora a presentar propuesta de pago, o realizar pagos que serán abonados a su saldo, mediante constitución de depósito judicial a nombre de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.

Que, en mérito de lo anterior, la Abogada Ejecutora de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali,

### RESUELVE

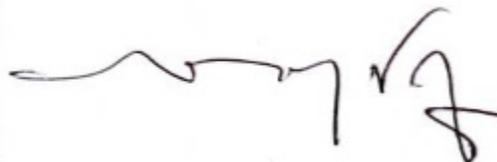
**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar NO PROBADA las excepciones de ***La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió*** propuestos por la EPS SURAMERICANA S.A, a través de su representante, conforme lo expuesto en parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución.

**ARTICULO TERCERO.-** Notifíquese de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente procede el recurso de reposición ante esta División, dentro del mes siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**MARLEN YISELA VARON ZAPATA**  
Abogada Ejecutora

myvaron Consecutivo Sigobius DESAJCLGCC24-9773